

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos de mayo de dos mil veintitrés

| |
|---|
| REF: TUTELA |
| RAD. 110013103027 20230020700 |
| De: Fanny Teresa Guao Rodríguez, |
| Contra: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM |
| Asunto: Fallo |

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora Fanny Teresa Guao Rodríguez.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, en atención a que con radicado N°20238000265082 de fecha 20 de enero de 2023 presentó recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de evitar que la empresa de energía suspendiera el servicio de energía a quien igualmente formuló petición el 23 de febrero del cursante.

La Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta manifestó lo siguiente lo cual se sintetizan así:

IV.2.1. EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Mediante escrito recibido bajo el número de radicado o 20238000265082 de fecha: 20/01/2023, la superintendencia recibió de la señora **FANNY TERESA GUAO RODRÍGUEZ** un Recurso de Queja.

Respetado señor juez, el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso, a la letra dispone:

“El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Tal como está previsto en la norma transcrita, la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 Ibidem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

IV.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM- frente a la omisión de la prestadora del servicio en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.*²

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la petición presentada por la señora Nicole Dayana Téllez Ocampo.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud de la tutelante, vulnerado el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para el pronunciamiento de los hechos.

Una vez notificada la entidad accionada de la presente acción constitucional vía correo electrónico, sin que procediera a dar respuesta a la presente acción.

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber: i.- Peticiones en nombre de interés general: ii.- Peticiones de interés particular y iii.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la petición presentada se encuentra sin respuesta alguna.

Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria no se le ha dado respuesta a su petición, vulnerándose por el ente tutelado el derecho fundamental indicado.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”*.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS** a la señora **FANNY TERESA GUAO RODRIGUEZ**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba07d92fc53770916bd9ab8127d69e862453cf09762c0b6c799cfbb133770e**

Documento generado en 02/05/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>